

CAPITULO DUODECIMO.

De las bancarrotas.

- §. 1. ¿Que se entiende por bancarrota?
2. Las voces bancarrota y quiebra se usan promiscuamente para designar la falta de pago en toda clase de fallidos.
3. La bancarrota fraudulenta es digna de todo el rigor de las leyes; y por el contrario la quiebra de buena fe es acreedora à toda indulgencia.
4. Especies de fallidos que se distinguen en las Ordenanzas de Bilbao.
- 5 y 6. Continuacion de lo mismo.
7. No puede procederse criminalmente contra los fallidos de buena fe.
8. Nuestras leyes distinguen dos clases de fallidos fraudulentos. ¿Cual es la primera de ellas?
9. ¿Como deberá procederse contra esta primera clase de fallidos?
10. De la segunda clase de fallidos dolosos, y quienes se comprenden en ella.
11. ¿Como deberá procederse contra estos.
12. De los trámites y diligencias que se practican en materia de quiebras.
13. Lo que deberá hacer el comerciante que se viere precisado á dar punto á sus negocios.
- 14 y 15. ¿Como han de proceder el prior y cónsules contra los tales, luego quesepan su atraso y retiro?
16. Que hagan fiar edictos para el descubrimiento de bienes, libros y papeles.
17. Que se haga inventario de lo que se hallare en la casa del quebrado ó fallido.
18. Que no se entreguen á acreedor alguno al tiempo del embargo é inventario ningunos efectos.
19. Que hagan notificar en la estafeta no se entreguen cartas al fallido ni á sus dependientes.
20. Depositarios que se han de nombrar, y derechos que deberán llevar los que fueren nombrados.
21. Que el prior y cónsules hagan juntar los acreedores para que nombren síndicos, comisarios y otros efectos.
- 22 y 23. Términos en que los acreedores, asi de Bilbao como de fuera, han de presentar sus escrituras y cuentas.
24. ¿Como y en que términos deberán acudir los que tu-

- vieren efectos existentes en la casa del fallido, y lo que se deberá hacer?
25. Que se solicite por los comisarios el cobro ó despacho de géneros y créditos del fallido.
 26. Junta de acreedores que se deberá hacer, y para qué.
 27. Que los comisarios reconozcan los libros del fallido, y formen memoria general de sus deudas, haberes y efectos, y que para ello concurra el fallido, y en qué caso y forma.
 28. Como se ha de entender la mayoría cuando hubiere variedad de opiniones entre los acreedores acerca de ajuste con el fallido, y demas accidentes y providencias.
 29. Como ha de justificar su derecho el acreedor, sobre cuyas cuentas haya diferencia con los comisarios.
 30. Que entre acreedores y quebrado no se haga ajuste ni convencion particular, sin noticia y consentimiento de los comisarios y los demas acreedores.
 31. Que los pagamentos y demas que hicieren los quebrados de lo que no esten cumplidos sus plazos el dia que se publicare su quiebra, sean nulos, y se vuelva à la masa comun del concurso.
 32. Pena de los que se fingieren acreedores del quebrado, ò pidieren mas de lo que se les deba.
 33. ¿Como se ha de proceder contra el quebrado que hubiere extraido de su casa y lonja mercaderías, alhajas y otras cosas, endosado letras, y cedido valores?
 34. ¿Como y à quien han de pagar los que debieren al quebrado?
 35. ¿Como se ha de entregar à sus legítimos dueños lo que se hallare en poder de los fallidos, de comision, depósito, y en otra forma?
 36. Si de venta de mercaderías de comision hecha por el quebrado, debieren los compradores cualquier cantidad, ¿à quien se ha de declarar pertenecer; y lo mismo letras, si se hallaren en poder del fallido?
 37. Término en que el comitente ha de elegir para cobrar entre el comisionario y comprador, por lo que se le debiere estando ambos en estado de quiebra, ¿y como se ha de proceder?
 38. Al que tuviere que haber del fallido de resto de mercaderías recibidas de su cuenta por mar, ò compradas en tierra, que estuvieren en ser, ¿como se le ha de pagar?
 39. Si el fallido hubiere recibido conocimientos de mercaderías que todavia no hayan llegado à su poder, ni tenga pagado su valor, ¿que se deberá hacer?
 40. ¿Que deberá observarse respecto à las cesiones; en-

- dosos ó ventas de mercaderías que hubieren hecho los fallidos á otras personas, no habiendo llegado á su poder dichos efectos?
41. ¿Como se ha de proceder cuando en la casa del fallido se hallaren mercaderías recibidas ó compradas de su cuenta á uno ó mas acreedores, á quienes haya pagado su valor, y que lo sean tambien por otras posteriormente recibidas ó compradas.
42. Ningun acreedor debe ser preferido en géneros ó mercaderías pertenecientes á él en la casa del fallido, si despues de cumplido el plazo á que se las vendió, y otros seis meses mas, no constare haberle demandado judicialmente; y las mismas se aplicarán á la masa comun del concurso.
43. ¿Como se ha de proceder sobre la entrega de los géneros que se hallaren en la lonja ó tienda del quebrado á venderse por menor, empezados y por empezar?
44. Lo que se deberá hacer cuando en casa del quebrado se hallaren mercaderías que se venden y reciben sueltas, sin distincion de marcas ni números; como son bacallao y otras semejantes.
45. Lo que tambien habrá de hacerse cuando algun vendedor de mercaderías tomare en pago letra á cierto término, dentro del cual el comprador de los géneros, librador ó endosador de ella faltare á su crédito.
- 46 y 47. ¿Como se ha de proceder cuando las mercaderías cargadas en buques por los fallidos no estuvieren pagadas en el todo de su valor á los vendedores que justificaren serlo?
48. Cuando las tales mercaderías estuvieren pagadas en parte al vendedor, ¿que se deberá tambien hacer?
49. Conviniendo al dueño de las mercaderías cargadas por el fallido recibir ó disponer de ellas enteramente, lo ha de poder hacer, ¿como, y por que razon?
50. Cuando el fallido hubiere librado letras contra el comitente, ó este le hubiere hecho remesa de ellas ú otros efectos, para en pago de mercaderías compradas y cargadas de su cuenta, ¿que privilegio tendrá, y como se ha de proceder?
51. Si se cargaron las mercaderías de cuenta y riesgo del fallido, y hubiere librado sobre ellas en virtud del conocimiento remitido alguna cantidad al consignatario, ¿que se deberá hacer?
52. Si las tales mercaderías cargadas de cuenta y riesgo del fallido no fueren de vendedor que tenga derecho especial á ellas, sino

- que el fallido las tenia pagadas, ¿que se deberá hacer?
53. Cuando no se hubieren remitido conocimientos por el cargador al consignatario, y con oferta de que en otro correo lo haria, libró algunas letras, y faltó á su crédito antes de poderseles dirigir, ¿que se deberá hacer?
54. Si el fallido hubiere dado en pago de las mercaderías cargadas otras compradas á una ó mas personas, por cuya cuenta no fueron las embarcadas, ¿que se deberá ejecutar?
55. Que por deuda del fallido, anterior á las mercaderías cargadas, no se dé privilegio de hipoteca en ellas.
56. Siempre que en cualquiera de los casos antecedentes mandándose judicialmente por prior y cónsules se descarguen las mercaderías, ó se mude su destino á otros consignatarios, se ha de hacer por los capitanes de los buques, y en qué forma.
57. Cuando el fallido hubiere remitido mercaderías de su propia cuenta en comision por tierra ó mar, y se hallen existentes en poder del comisionista á quien fueron dirigidas, ¿como se ha de proceder?
58. Si comprare mercaderías por cuenta y orden de otro, y se las remitiere por tierra ó mar, y al tiempo que declaró su quiebra le estuviere debiendo la persona por cuya cuenta fueron remitidas, el todo ó parte de su valor, ¿que se deberá hacer?
59. Si contra bienes tocantes á la quiebra y concurso se hiciere algun embargo en otro juzgado, ¿como se ha de proceder para que vengán al juicio universal?
60. ¿Cuales acreedores se deberán declarar por privilegiados?
61. Lo que se deberá hacer en cuanto á los acreedores hipotecarios sobre sus instrumentos y graduacion.
62. Forma de sentenciar de graduacion y hacer pago á los acreedores privilegiados, hipotecarios y personales, y cómo se ha de proceder, quedando su derecho á salvo á los que le tuvieren contra otros por letra, vale ó libranza.
63. Lo que se ha de hacer en orden á los que habiendo recibido cantidades de dinero ú otros efectos por via de anticipacion, padecieron atraso ó quiebra.

1. **D**ecimos que un negociante ó banquero hace bancarrota cuando falta al pago de sus débitos bajo el pretexto verdadero ó fingido de no hallarse en estado de poder satisfacerlos. Conó-

cense dos especies de bancarrotas, la una fraudulenta, que es cuando un negociante quiebra de mala fe, se fuga ó alza llevando consigo los mejores efectos de sus acreedores; la otra forzosa y acaecida sin dolo ni culpa, que es cuando un negociante, en razon de pérdidas y desgracias accidentales, se ha puesto en el caso de no poder pagar á sus acreedores. A la primera de estas dos especies llamaremos propiamente bancarrota para distinguirla de la segunda que denominaremos quiebra.

2. No obstante esta distincion entre bancarrota y quiebra, las dos voces se usan promiscuamente para designar la falta de pago en ambos casos; y asi las leyes que tratan de esta materia, sin distinguir los dos vocablos, se limitan á designar los grados de mayor ó menor fraude, estableciendo las debidas penas contra los fallidos verdaderamente dolosos.

3. Es indudable que asi como la bancarrota fraudulenta merece todo el rigor de las leyes y la severidad de la justicia; por el contrario la simple quiebra es digna de toda indulgencia. Sucede sin embargo, que á veces un fallido de buena fe es tratado con el mayor rigor, al paso que vemos quebrados fraudulentos con quienes transigen sus acreedores condonándoles parte de sus créditos, y burlando de este modo la severidad de las leyes. Semejante indulgencia opuesta á la sabiduría de las mismas leyes, fomenta las bancarrotas dolosas, que por desgracia se han multiplicado con demasía en Europa, destruyendo la buena fe del comercio.

4. En las Ordenanzas de Bilbao se distinguen tres especies de comerciantes fallidos. La primera comprende á aquellos que no pagan lo que deben á su debido tiempo; y esto se reputa por atraso, teniendo aquel á quien sucede bastantes bienes para pagar enteramente á sus acreedores, y justificándose que por accidente no se halla en disposicion de poderlo hacer con puntualidad; si bien lo ejecutará despues con espera de breve tiempo, ya sea con intereses ó sin ellos, segun convenio de sus acreedores. A semejantes fallidos se les ha de guardar el honor de su crédito, buena opinion y fama (1).

5. La segunda clase comprende á aquellos que por accidentes imprevistos, de que ellos no tuvieron culpa, se ven precisados á dar punto á sus negocios; forman exacta cuenta y razon del estado de sus dependencias, haberes, créditos y débitos, con los motivos justificados de su quiebra, y en conse-

1 Ordenanz. de Bilbao. cap. 17. num. 2.
Tom. III.

cuencia piden quita y disminucion de débitos á sus acreedores, ofreciendo pagar parte de sus deudas con fiadores ó sin ellos dentro de ciertos plazos. Estos han de ser estimados como tales fallidos inculpables; pero hasta que satisfagan el total de sus deudas no tendrán voz activa ni pasiva en aquel consulado (1).

6. La tercera clase es de los quebrados fraudulentos que debiendo saber el mal estado de sus negocios por el avance que de ellos estan obligados á hacer, arriesgan los caudales ajenos con dolo y fraude, y prosiguen negociando de mala fe hasta que llegán á alzarse con la hacienda ajena que pueden, ocultando esta y las demas alhajas preciosas que tienen, como tambien los libros y papeles de su razon; y en tal estado se ausentan ó se retiran al sagrado de las iglesias, sin dar ni dejar cuenta ni razon de sus dependencias (2).

7. No puede procederse criminalmente contra los fallidos que quiebran por desgracias accidentales sin culpa ni dolo de su parte; y por consiguiente no incurren en penas, ni son infames, aunque hagan cesion de bienes. De estos han de pagarse las deudas en términos que se les deje lo necesario para alimentos; á menos que el acreedor sea pobre, ó el deudor fallido tenga arte ú oficio con que poder subsistir (3).

8. En cuanto á los fallidos dolosos nuestras leyes distinguen dos clases. 1.^a De los que se llaman alzados, y son los que huyen con los bienes y libros ó se alzan con ellos, ó los alzan ú ocultan, aunque las personas no se ausenten. En esta clase son comprendidos tambien los que fingida ó simuladamente enagenan y trasfieren á otros los bienes para ocultarlos de este modo. Asimismo se presumen por alzados y habidos por tales los que tomaren algo fiado ó prestado en los seis meses anteriores al dia de la quiebra, á menos que prueben no haberlo hecho con ánimo de defraudar (4).

9. Contra estos fallidos alzados se debe proceder criminalmente, pues se tienen por ladrones públicos, é incurren en las penas impuestas contra estos (5): lo cual procede aun cuando sean nobles; porque en semejantes delitos nada vale el privile-

1 Las mismas Ordenanz. en el citado cap. num. 3.

2 Dichas Ordenanz. en el citado cap. num. 4.

3 Ley fin. Cod. *Qui bona ceder poss.* Argum. ley *Divus*. ff. *de offic. præsid.* Ley *Debitores*, Cod. *Ex quib. caus. infam.*

irrog. *Cur. Filip.* lib. 2. *Comercio terrestre*, cap. 11. num. 5 y 6.

4 Ley *Summa cum ratione*, ff. *de peccutio*. Ley 7 tit. 32. lib. 11. Nov. Rec.

5 Leyes 1, 2, 3, 6 y 7. tit. 32. lib. 11. Nov. Rec.

gio de la nobleza (1). Asimismo tiene lugar lo dicho contra la muger tratante alzada.

10. En la segunda clase de fallidos fraudulentos se comprenden los siguientes; 1.º los que por fraude, dolo, malicia, culpa ó vicio suyo defraudan á sus acreedores en los bienes, di-ispándolos ó consumiéndolos en juegos, mancebías, banquetes ú otros gastos excesivos (2); 2.º los que en fraude expreso ó presunto de sus acreedores enagenan los bienes ó los consumen para que no puedan cobrarse de ellos (3); 3.º aquellos que no tienen los libros en la forma que deben, ya por no haber hecho los asientos correspondientes, ya por tener las partidas enmendadas ó adulteradas; ó rotas las hojas, ó finalmente vicia las de algun modo que haga sospechosas las cuentas, por presumirse dolo en tales casos (4); 4.º los que teniendo acreedores, y sabiendo que sus bienes no alcanzan para pagarles, contraen deudas ó hacen contratos, por presumirse tambien dolo en semejante caso (5); 5.º los que para contraer alguna deuda, ó para que les den algo fiado, afirman que son abonados no siéndolo, y mediante este engaño logran su intento (6); 6.º los que en fraude expreso ó presunto de sus acreedores remiten ó perdonan algun débito que tienen á su favor, ó pagan alguna deuda á un acreedor en fraude y perjuicio de los demas (7).

11. Contra esta segunda clase de fallidos fraudulentos se procede tambien criminalmente por el delito que en esto cometen, é incurren en pena de infamia y las demas arbitrarias, segun el grado de la culpa ó malicia, y la mayor ó menor importancia de los negocios (8). Tambien quedan privados perpetuamente del oficio de mercaderes, cambistas, banqueros ó factores, sin poder ejercerlos nunca, so pena de tenerse por alzados, y de perdimiento de todos sus bienes para la Real Càmara (9).

12. Clasificadas como corresponde las diversas especies de fallidos, é indicadas las severas penas que estan reservadas á los fraudulentos, tratemos ahora de lo que deberá practicar el comerciante que se viere precisado á hacer punto en sus ne-

1 Ley 4. tit. 32. lib. 11. Nov. Rec.

2 Ley 5. tit. 32. lib. 11. Nov. Rec. y alli Mat. glos. 1. num. 2 y 3 de dicho tit. 32.

3 Stracc. de decoctor. 3. p. num. 26, 27, 28, 29 Mat. en la ley 2 glos. 1. num.

4 hasta el 11. tit. 9. lib. 5. Rec.

4. Ley 1. tit. 14. lib. 10. Nov. Rec.

5 Ley Si quis, eum habere; et ibi Part.

ff. quae in fraud. cred.

6 Ley Falsus. §. Si quis, ff. de dolo.

7 Ley 18. tit. 15. Part. 5.

8 Ley 5. tit. 32. lib. 11. Nov. Rec. Ley 1. ff. de his qui not. infam.

9 Leyes 2, 5, 6 y 7. tit. 32. lib. 11. Nov. Rec.

gocios, y del modo con que ha de procederse en materia de quiebras; sobre lo cual no haremos mas que copiar el citado capítulo 17 de las Ordenanzas de Bilbao desde el número 5 hasta el fin, por hallarse en ellas bien especificado cuanto conduce al intento.

13. „Cualquiera comerciante que se considerare hallarse precisado á dar punto á sus negocios, estará obligado á formar antes un extracto ó memoria puntual de todas sus dependencias, donde con individualidad exprese sus deudas y haberes, mercaderías existentes, alhajas y demas bienes que le pertenezcan, citando los libros con sus folios y números debidos; y entregarle por sí ó por otra persona en manos del prior y cónsules.”

14. „Luego que por el medio expresado en el numero precedente, ó por otro legítimo, llegue á noticia del prior y cónsules de esta universidad y casa de contratacion, que algun comerciante de su jurisdiccion esté en estado de falencia ó quiebra, pasarán con escribano á la casa y morada del tal ó tales quebrados ó alzados, y en ella asegurarán la persona, pudiendo ser habida, y practicarán lo que abajo se dirá.”

15. „A la persona principal que se hallare en la casa fallida, se le pedirán y harán entregar todas las llaves de ella, sus lonjas, entresuelos, tienda y demas de que hubiere usado el quebrado, y con ellas pasarán al escritorio ó despacho de libros y papeles, y los inventariarán con distincion, rubricando el escribano los libros al fin de las partidas de cada cuenta.”

16. „Pudiendo suceder que fuera de lo inventariado falten algunos libros, papeles, alhajas, mercaderías y otras cosas de la casa fallida, por haberse ocultado ó extraido algun tiempo antes, se ordena que el prior y cónsules hagan fijar incontinenti edictos públicos, ofreciendo algun premio á la persona ó personas que los descubrieren ó dieren razon de su paradero.”

17. „Hecho esto se continuará en inventariar tambien con distincion todas las mercaderías con sus marcas, números, pesos, piezas y medidas, y lo mismo el dinero, alhajas y demas menage de casa.”

18. „El prior y cónsules no podrán entregar á acreedor alguno al tiempo del embargo é inventario, efectos ningunos que digan y representen haberlos tenido en poder del fallido por via de depósito confidencial, ó en comision, en trueque, ó por próxima compra efectuada con él, ni por otra cualquiera razon ni pretexto, que con juramento, justificacion y cotejo de marcas

quieran dar; hasta y en tanto que precedan las juntas de acreedores, su consentimiento, formal determinacion y demas circunstancias que se prevendrán en este capítulo."

19. „El escribano pasará el mismo dia que se hubiere entrado en la casa fallida á la estafeta de esta villa (Bilbao), y notificará al correo mayor de ella y sus oficiales, que no entreguen carta alguna á la persona fallida, ni á ningun dependiente de su casa, sino á uno de dichos prior y cónsules, para que abiertas y leidas las pasen á manos de los comisarios que fueren nombrados, de quienes adelante se tratará."

20. „Despues de lo cual, y sin dilacion, nombrarán el prior y cónsules la persona ó personas de su satisfaccion por depositarios interinos; á quienes se ha de entregar lo embargado por dicho inventario, otorgando de ello depositario real en forma, hasta que en junta de los acreedores se determine lo conveniente: y si en ella se dispusiere remover el depósito á otras personas, de voluntad de la mayor parte de dichos acreedores, lo podrán hacer, pagando en este caso al primer depositario medio por ciento del valor de lo depositado que entrare en su poder, mediante su corto trabajo; y al nuevo depositario (que lo fuere hasta la conclusion de la causa) se le aplicará por via de derechos de depósito, recaudacion y administracion, dos por ciento de los bienes que entraren á su poder."

21. El prior y cónsules juntarán los acreedores que fueren conocidos por tales en esta villa, y á otros que representaren á los ausentes (con poderes, ó prestando caucion para ellos) lo antes que se pueda; y haciéndoles primero presente el contenido de este capítulo (para procederse en la causa arreglado á él; y que no pretendan ignorancia) les manifestarán lo obrado, y harán que tambien se nombren entre ellos una ó mas personas (que lo podrán ser si les conviniere los mismos depositarios) por síndicos-comisarios, para que haciéndose cargo de los libros y demas papeles del fallido, reconozcan en ellos por sí mismos ó por personas prácticas de quien necesitaren valerse, no solo el número y calidades de los acreedores, sino tambien los efectos y créditos que tenga dicho fallido."

22. „Los tales acreedores conocidos de esta villa (Bilbao), asi privilegiados como personales, serán obligados á presentar las escrituras y cuentas corrientes que tuvieren con el fallido, dentro de ocho dias primeros siguientes á el en que se hubiere hecho y publicado el nombramiento de los comisarios; con apercibimiento de que, siendo remisos, serán por su cuenta

cualesquiera perjuicios y daños que de su omision se causaren.”

23. „Nombrados que sean dichos síndicos comisarios, será de su obligacion el dar á los acreedores de fuera aviso del estado de aquella persona fallida, y pedir que, por lo mas largo quince dias despues de el en que corresponda la respuesta, remitan sus poderes con las cuentas por menor que tuvieren, apercibiéndoles, que de no acudir dentro del término que se les prefiniere, les parará el perjuicio que hubiere lugar por derecho.”

24. „Los acreedores que tuvieren efectos existentes en la casa del fallido, asi remitidos en comision como de propia cuenta, ó recibidos de otra mano, ya por no haberse hecho cobro de su importe, ó ya por otra causa, intentaren tener derecho á ellos, deberán acudir á formar su pretension con recados justificativos; es á saber: los que fueren de esta villa, dentro de ocho dias primeros siguientes al en que se hubiere hecho el embargo é inventario de los bienes, libros y papeles de la casa del fallido; y los acreedores de fuera, dentro del término señalado en el número anterior respectivamente, segun las distancias de sus residencias, para que sobre ello se determine arreglado á la forma que adelante se contendrá, con apercibimiento de que pasados dichos términos, si maliciosamente no acudieren, no tendrán recurso á los tales efectos existentes, sino que serán estimados los créditos de dichos acreedores, como la masa comun del concurso; y en él se les aplicará sueldo á libra, como á los demas personales la prorata que les tocare.”

25. „Reconociendo por los libros los comisarios haber efectos ó créditos á favor del fallido, deberán hacer toda diligencia para su recobro ó despacho, atendiendo en esto al beneficio general de todos los acreedores.”

26. „Llegados que sean dichos poderes y cuentas, avisarán los síndicos-comisarios á todos los acreedores de esta villa y poderhabientes de los de fuera, señalando dia para nueva junta general de ellos, en que se pueda conferir acerca del mas breve expediente de la causa.”

27. „Los dichos comisarios tendrán tambien obligacion en cuanto á dichos libros, en primer lugar de especular y ver si se hallan con la formalidad y puntualidad de asientos prevenida en esta Ordenanza, y avisar de su estado á la junta, para poderse venir en su vista en conocimiento de la naturaleza de la causa, y resolver sobre las providencias conducentes á ella; y despues de lo referido, procederán á la formacion de una memori-

general de las deudas, haberes y efectos de la casa y negocios del fallido, con separacion y distincion de los acreedores privilegiados y personales, si la pudieren arreglar formalmente por dichos libros, sin la asistencia y noticias que pueda dar el fallido de sus dependencias, y en defecto, necesitando de su persona para alguna mayor claridad, lo harán tambien presente á la junta, y si entonces se determinare por esta ó su mayor parte, y consintiere en que dicho fallido asista, aprobándose por prior y cónsules, se le podrá llamar (con el salvo conducto necesario) al parage ó lugar que señalaren dichos prior y cónsules, pudiendo ser habido para que allí dé razon de las dudas que haya; y si independientemente de todo lo referido, se hiciere por parte de dicho fallido alguna proposicion de ajuste, la manifestarán igualmente los comisarios, para que enterados los acreedores de ella y de lo demas que necesitan saber acerca del estado y negocios del fallido, resuelvan lo que hallaren por mas conveniente en cuanto á sus derechos respectivos, y lo deduzcan ante prior y cónsules, para que procedan á lo que haya lugar sobre su aprobacion."

28. „En el caso de que sobre el ajuste y demas incidentes y providencias necesarias hasta el fenecimiento de la causa, hubiere variedad de opiniones entre los acreedores; se ordena que el menor número de ellos deberá seguir el dictamen y acuerdo de la mayor parte, teniéndose, como se deberá tener, por tal las tres cuartas partes de acreedores, con las dos terceras de créditos, ó al contrario, las dos tercias de acreedores con las tres cuartas de créditos; bien entendido, que en esta regulacion para hacer mayoría, no han de entrar los acreedores que por escrituras ó en otra forma puedan ser privilegiados á los personales: y las resoluciones que para la mejor administracion de los bienes y pronto expediente del concurso se tomaren por la mayor parte de dichos acreedores personales, se mandaràn cumplir por prior y cónsules, y se llevaràn á debida ejecucion, no obstante cualquiera contradiccion ó apelacion que pueda ser interpuesta por los demas que hagan menoria.

29. „Si entre el fallido y alguno de los acreedores hubiere diferencia en sus cuentas, los comisarios deberàn dar parte de ella al prior y cónsules, y será de la obligacion del acreedor justificar ante dichos prior y cónsules su partida, con citacion de los demás, á quienes y á los comisionados se oiràn las razones que sobre lo hallado y reconocido en los libros del fallido manifestaren."

30. „No podrá hacerse ajuste ni convencion alguna particular entre acreedores y quebrado, sin noticia y consentimiento de los comisarios, y los demas acreedores; pena de su nulidad, y de que se procederá contra los que en ello hubieren intervenido á los rigores que hubiere lugar.”

31. „Cuando algunas personas hallándose próximas à quebrar, antes de publicarse su falencia, anticiparen pagamentos de letras y demas débitos, ya sea en dinero, trasposos ó cesiones, ó ya en ventas, donaciones de bienes muebles ó raices, de plazos que no estén cumplidos para el dia en que se publicare su quiebra, aunque las tales cosas cedidas ó vendidas sean pagaderas á mas largo término que el de la obligacion del quebrado, será visto quedar los tales pagamentos nulos, como fraudulentos, y que la tal cantidad ó cantidades, que dieren, cedieren ó vendieren, de dinero ú otros bienes, hayan de volver y vuelvan los que las recibieren á la masa comun del concurso, sin excusarles ningun pretesto ni razon que quieran dar para lo contrario; y que ademas se tendrá à la tal ó tales personas quebradas, que así hicieren semejantes pagamentos, por fraudulentos é incursos en las penas y conminaciones prevenidas é impuestas por derecho.”

32. „Cuando en caso de quiebra supusiere alguna persona ser acreedor del quebrado, no siéndolo, será visto quedar condenado por via de multa en la misma cantidad que pretendiere debérsele; y si otra alguna, debiéndosele efectivamente cierta cantidad, supusiere dolosamente otra mayor, á esta se le condenará á no ser oida ni admitida al concurso para la cobranza, ni aun de lo que legítimamente se le debia en castigo del fraude intentado, y las cantidades que resultaren en uno y otro caso han de agregarse á beneficio del concurso y de sus legítimos acreedores; y siempre que se justificare haber cooperado el quebrado en cosa ó parte de las simulaciones arriba expresadas, será tenido por infame fraudulento (aunque por otros títulos antes no lo hubiese sido), y castigado como tal con las penas correspondientes á los alzados.”

33. „Y por quanto se ha experimentado que algunos quebrados, dias antes, ó en los mismos de sus quiebras, con fraude, dolo y de caso pensado, han extraido de sus casas y lonjas, mercaderías, alhajas y otras cosas de valor, endosado en confianza letras de cambio, y cedido vales y otros créditos y derechos, pasándolos á poder de personas, parientes y amigos, sin deberles cosa alguna, y solo con el fin é intento de recu-

perar después las tales mercaderías y demas extraído y sacado, importe de letras, vales y demas expresado, para aprovecharse de todo, en perjuicio conocido de sus acreedores; para evitar semejantes excesos, cautelas y encubiertos, se ordena que de aquí adelante, siempre que se justificaren tales fraudes y ocultaciones de bienes, la persona encubridora que en ello interviniere (ademas de obligarla á que restituya lo en su poder guardado y puesto, entregándolo en manos de los comisarios del concurso para la masa comun con lo demas de él), será multada en otra tanta cantidad como la que importaren los bienes así ocultados, con mas en cien escudos de plata, que se le deberán sacar irremisiblemente, aplicados á beneficio del concurso, en cuya exaccion (por si alguno de estos culpados gozare de otro fuero) procederán prior y cónsules segun orden de derecho; y al quebrado se deberá tener y tenga por este hecho, por fraudulento, y se le castigará con el rigor prevenido para en tales casos por leyes Reales, y condigno á su delito."

34. „Y por consiguiente se ordena, que cualquiera persona que se hallare deudora al quebrado al tiempo que este se declare por tal, no le pague ni entregue cantidad alguna, ni á su orden, sino á los comisarios del concurso, pena de segunda paga."

35. „Por evitar las dudas y diferencias que se han experimentado hasta aquí en orden á la preferencia ó prelacion de escrituras, letras, vales, mercaderías y otras cosas que se han hallado en poder de los fallidos, de comision, depósito, y en otra forma, se ordena: que en adelante á los acreedores que justificaren plenamente tener en la casa del fallido escrituras, letras de cambio, vales, libranzas, alhajas y mercaderías existentes, ya sean estas en fardos, barricas, cajones enteros con sus marcas y números, ó abiertos y empezados á vender, recibidas por el fallido en comision ó depósito confidencial, el prior y cónsules se lo mandaràn entregar en la misma especie y forma en que se hallaren, á la persona ó personas que legitimamente pertenecieren, ó á su representacion, pagando estas los gastos que hubieren causado y constare haber suplido el fallido, cuyo importe recibirán y abonarán los depositarios en los demas bienes del concurso: con advertencia de que si el comitente, dueño de los tales efectos, en la cuenta corriente con el fallido fuese deudor á este por anticipacion hecha sobre los mismos efectos, ó de otra manera, haya de entregar, ante todas cosas, lo que debiere.

36. „Si de resulta de venta de mercaderías de comision, que el quebrado hubiere hecho, se hallare que alguno de los compradores no haya satisfecho su valor ó parte de él, lo que asi se debiere por el tal comprador, se declarará pertenecer al dueño propietario de los tales efectos ó mercaderías, sin que semejantes ditas deban entrar con las demas en la masa comun, respecto de que el tal dueño está sujeto á las contingencias que puedan suceder en la paga de los compradores, no obstando para ello el que el comisionario quebrado haya hecho abono de las ditas por interes y convenio al comitente; pues este no debe perder su accion contra el comprador que se mantuviere en su crédito, por semejante convenio de abono, por ser visto que el premio que dió no fue para perjudicarse, sino para mejorar de partido en sus recursos: y si dichos compradores hubieren hecho letras de parte ó del todo de las tales mercaderías compradas, se ordena que si se hallaren en poder del fallido, se entreguen al dueño de ellas; pero si se hubieren negociado por el fallido, en este caso no tendrá derecho á dichas letras el dueño de las mercaderías de que proceden, sino que por su haber deberá acudir al concurso, como acreedor personal.”

37. „Cuando algun comitente hallare que asi su comisionario (que en la cuenta de venta le cargó por convenio el abono de las ditas) como el comprador de sus efectos están en estado de quiebra, no tendrá recurso á ambos comisionario y comprador, sino solamente á uno de ellos, que deberá elegir en el término de ocho dias, contados desde el en que se ha de manifestar acreedor, sin exceder de los preñidos en esta Ordenanza; y si eligiere al comisionario, el crédito de este contra el comprador ó compradores deberá venir á la masa comun del concurso; y si eligiere al comprador, será visto no tener accion á los bienes concursados del comisionario; pena de que no eligiendo dentro de dicho término, quedará al arbitrio de los acreedores del comisionario consentir se le admita en dicho concurso; y si lo contradijeren, se le remitirá al del comprador.”

38. „Si en la casa del quebrado se hallaren algunas mercaderías que hubiere recibido de su cuenta por mar ó compradas en tierra (ya sean en fardos, barricas ó cajones enteros, ó empezados á vender), constandingo no haber pagado su valor al remitente ó vendedor en el todo ó en parte; será visto debérsele, como se le deberán volver, hasta la concurrente cantidad que tuviere que haber del fallido; pero si alguna parte de ellas fue vendida por el fallido, las ditas que de esto resultaren, entra-

rán en la masa comun del concurso, por haber pasado á tercera mano."

39. „Si hubiere recibido el fallido conocimientos de mercaderías que sin llegar á su poder estuvieren navegando, se declara que en caso de que no haya satisfecho su valor, han de entregarse á la persona que representare al remitente, por entero ó hasta la parte de ella que no se hubiere hecho pago, sin embargo de que el quebrado haya cedido ó endosado los conocimientos á otras personas.

40. „Siempre que el fallido hubiere cedido ó endosado conocimientos, ó vendido mercaderías, que no habian llegado á su poder, á otras personas; la tal venta ó cesion se tendrá por nula, aunque haya pagado su valor al remitente y recibidole del comprador; y las tales mercaderías, llegadas que sean á esta villa, se aplicarán á la masa comun del concurso."

41. „Acaeciendo que en la casa del fallido se hallen mercaderías recibidas ó compradas de su cuenta, de una ó mas personas que sean acreedoras, á quienes habia pagado su valor anteriormente, y que el débito que pretendan proceda de otras mercaderías posteriormente recibidas ó compradas, que ya no existan por haberlas vendido; en semejantes casos se ordena, que las tales mercaderías antecedentes que existan y fueron pagadas, no deberán ser entregadas á los acreedores, ni podrán tener accion á ellas, sino que servirán para la masa comun del concurso, cuya averiguacion deberán hacer los comisarios contadores del mismo concurso, por el cotejo de la cuenta del acreedor con las del fallido."

42. „Ningun acreedor será preferido en géneros ó mercaderías que se hallen pertenecientes á él en la casa del fallido, si despues de cumplido el plazo á que se las vendió, y otros seis meses mas, no constare haberle demandado judicialmente su importe, sino que serán aplicadas á la masa comun del concurso, respecto de la negligencia que tuvo en la solicitud de la cobranza, y solo se le estimará su pretension por lo tocante á su importe sueldo á libra, como á los demas acreedores no privilegiados."

43. „Cuando la quiebra sucediere en persona de lonja ó tienda, donde se vendiere por menor, se declara y ordena, que todas las mercaderías que se hallaren en fardadas, encajonadas ó embarricadas enteramente, con sus marcas y números, como las recibió el quebrado, se deberán volver á sus dueños que fueren acreedores á ellas, bajo de las condiciones, justificaciones y li-

imitaciones expresadas en los números precedentes: y porque regularmente sucede, que en semejantes lonjas y tiendas deshacen los fardos, y abren las barricas y cajones para sacar parte ó el todo de su contenido para vender por menor; tambien se declara y ordena, que en este caso han de volverse á sus dueños vendedores las piezas que se hallaren enteras, siendo género de ropa y otras cosas que se varean, y tambien lo que se hallare y justificare pertenecerles de las mercaderías líquidas, y otras vendibles por peso; pero las piezas empezadas y demas pedazos y cosas menudas, asi de quinquillería como de otra naturaleza que se hallaren sueltas de los paquetes, fardos y cajones en que se recibieron, se han de aplicar al concurso para la masa comun de él y sus acreedores."

44. „Y porque acontece muchas veces hallarse en casa de los quebrados mercaderías que se venden y reciben sueltas, sin distincion de marcas ni números, como son, bacallao, cecial, granos de todos géneros, legumbres, cobre, plomo, sal y otras de esta especie, pudiendo suceder que algunas esten pagadas en parte ó en el todo, y otras no; por evitar las dudas y diferencias que en estos casos se suelen suscitar, se ordena que todas aquellas mercaderías que conocidamente por los libros del quebrado ó en otra forma se averiguare pertenecer á alguno ó algunos de los acreedores que no hubieren cobrado su valor, se les entreguen, y si hubieren cobrado parte, se les han de dar las que correspondan al resto de su crédito; pero si se hallaren mezcladas algunas mercaderías de las expresadas que sean de varios acreedores, con otras de la misma naturaleza que conste haberlas pagado el quebrado á otro ú otros que no lo sean, será visto que los tales acreedores (regulando las partidas que cada uno vendió, con sus haberes respectivos, y con las que asi hubiere pagado el quebrado á otros que no son tales acreedores) lleven los que lo fueren, y los comisarios síndicos del concurso en representacion de él, sueldo á libra, las que á cada uno correspondieren de las asi halladas."

45. „Si un vendedor de mercaderías tomare en pago alguna letra á cierto término, dentro del cual el comprador de los géneros, ó librador ó endosador de ella; faltare á su crédito, en este caso se ordena, que hallándose existentes sus géneros en casa del quebrado, hayan de quedar y queden en depósito, hasta y en tanto que la tal letra recibida en pago sea satisfecha; y si lo fuere han de quedar libres las dichas mercaderías para el concurso; y al contrario, si no se pagare en el todo ó en parte,

se le entregarán las correspondientes á la porcion que no pudiese cobrar; presentando en tiempo (segun va prevenido en el capítulo tocante á las letras en esta Ordenanza) los testimonios y recados de su protesto, y demas diligencias de esta razon; con cuyas circunstancias quedará la accion de dicha letra al beneficio del concurso.»

46. „Habiéndose expresado en los números antecedentes la práctica que se ha de observar en lo tocante á mercaderías que existen en las casas de los fallidos, y no estuvieren pagadas en todo ó en parte á sus dueños; síguese aclarar lo que se ha de hacer cuando las de igual naturaleza se hallen embarcadas por los fallidos en navíos que se mantienen en este puerto, al tiempo de declararse las quiebras con destino para otros, sean de estos reinos ó fuera de ellos: y porque en estos casos se han ofrecido hasta aqui muchas diferencias y pleitos entre los dueños vendedores de las tales mercaderías, los demas acreedores de los fallidos, capitanes que firmaron los conocimientos, y consignatarios á quienes se dirigian; para evitarlos en cuanto se pueda en adelante, se ordena se observe y guarde lo que abajo irá declarado.»

47. „Si las mercaderías cargadas por los fallidos no estuvieren pagadas en todo de su valor á los vendedores que justificaren serlo, estos serán los acreedores privilegiados á ellas; y estará á su voluntad el hacerlas descargar y recoger á su poder á costa suya, pagando al capitan del buque en que fueron cargadas el falso flete, y al depositario del concurso los gastos y derechos ocasionados hasta embarcarse; ó si mas le conviene dirigirlas al puerto para donde estaban destinadas, podrá hacerlo mudando los conocimientos á favor de la persona que las quisiere consignar, y bonificando, como va expresado, los gastos y derechos al concurso, en cuyo caso se volverán al capitan los primeros conocimientos que firmó del fallido, sino los hubo remitido antes.»

48. „Cuando las tales mercaderías estuvieren pagadas en parte al vendedor, solamente en el resto que por ellas se le debiere, tendrá la accion de ser privilegiado, y la porcion que estuviere satisfecha pertenecerá al concurso, á menos de que las expresadas mercaderías cargadas hayan sido compradas por cuenta de algun comitente, y que con dinero, letras ú otros efectos de él se hubiere hecho la referida parte de paga, porque en este caso tocará y pertenecerá á dicho comitente con igual privilegio la cantidad que de sus bienes constare haberse pagado al vendé-

dor de los mencionados géneros; bien entendido, que en caso de usar de las mercaderías por algunos de los medios que van prevenidos en el número precedente, han de pagar los gastos (como va dicho) al depositario del concurso, prorrateados según la cantidad que á cada uno correspondiere."

49. „Conviniendo al dueño de las mercaderías cargadas por el fallido, recibir ó disponer de ellas enteramente (por no perjudicarse en el surtido que tuvieren, ó por otro cualquiera motivo) lo podrá hacer, y se le mandará entregar, volviéndose por él ante todas cosas la cantidad de dinero, mercaderías y demas efectos que para en parte de pago recibió, con mas los gastos y derechos que se ocasionaron al cargarse, y lo que así volviere, será visto tocar con preferencia á aquel ó aquellos por cuya cuenta se hizo la compra, y paga con cosa propia suya, y no de otra manera; de que se infiere que el dueño ó vendedor ha de tener á su arbitrio una de dos elecciones, que son la de disponer en la cosa vendida de la porcion que se le debiere (pagando los gastos correspondientes), ó de la del todo, volviendo lo que recibió en pago, y todos los que se causaron en cargarse."

50. „Si el fallido libró letras contra el comitente, ó este le hizo remesa de ellas ú otros efectos para en pago de las mercaderías que compró y se cargaron de su cuenta; tendrá privilegio en ellas solamente de la cantidad que percibió el vendedor, y no de las que el comisionario quebrado dejó de pagar, usando de ellas para otros fines, aunque le hubiese remitido conocimientos de las tales mercaderías así compradas y cargadas de su cuenta; porque siempre el vendedor ha de ser preferido en la cosa vendida por la parte que no le fuere pagada, y por lo respectivo á la porcion que retuvo el fallido, deberá el comitente acudir al concurso, á que se le haga pago de la prorata que le pudiera tocar en él como acreedor personal."

51. „Siendo cargadas las mercaderías de cuenta y riesgo del fallido, y librada sobre ellas en virtud del conocimiento remitido alguna cantidad al consignatario, se declara y ordena que en tal caso será este privilegiado en aquella parte, que con el valor de sus letras se averiguare haber satisfecho al vendedor, y por lo demas deberá acudir al concurso."

52. „Pero si las tales mercaderías, así cargadas de cuenta y riesgo del fallido, no fueren de vendedor que tenga derecho especial á ellas, sino que el fallido las tenía pagadas; en este caso el consignatario deberá ser preferido en dichas mercaderías por toda la cantidad que se le libró por ellas en virtud de los cono-

cimientos que se le remitieron, y queriendo los demas acreedores pasar á descargarlas, ó mudar de destino, deberán antes satisfacer á dicho consignatario ó á su representacion, la cantidad ó cantidades libradas sobre las mercaderías."

53. "Cuando no se hubieren remitido conocimientos por el cargador al consignatario, y no obstante con oferta que le hizo de que en otro correo lo verificaria libró algunas letras, y faltó á su crédito antes de poderle dirigir los tales conocimientos; en este caso será visto no tener dicho consignatario accion ni derecho privilegiado á las expresadas mercaderías, y solo podrá acudir al concurso como los demas acreedores personales; pero si las letras libradas contra él ó su valor, se justificare haberse entregado al vendedor de las mercaderías cargadas, para en pago de ellas, aunque no tenga los conocimientos, se reputará su derecho por privilegiado, y no en otra forma."

54. "Para mas claridad se previene y ordena, que si el fallido hubiere dado en pago de las mercaderías cargadas, otras que compró á una ó mas personas, por cuya cuenta no fueron las asi embarcadas; el vendedor ó vendedores no tendrán privilegio á ellas, por haberse trasferido el dominio por la venta del cambio hecho de sus géneros; y solo podrán tener recurso á los bienes del concurso."

55. "Por deuda alguna del fallido, que sea anterior á las mercaderías cargadas, no se podrá dar privilegio de hipoteca en ellas á persona que le pretenda, sea vendedor, comitente ó comisionario, sino tan solamente por lo que de las tales mercaderías se les debiere legítimamente por venta, paga ó suplemento, en la forma que va referida, de que deberán presentar las justificaciones necesarias; pues por los créditos que no dimanen de cosa existente deberán acudir al comun del concurso."

56. "En cualquiera de los casos que van expresados, precediendo mandato judicial de prior y cónsules, se obligará al capitán ó capitanes de los navíos á la descarga de semejantes mercaderías ó á la mudanza de destino á otros consignatarios, haciendo firmen nuevos conocimientos, segun y como les conviniere á las partes legítimas, sin embargo de haberse enviado los primeros que firmaron y no poderseles volver: otorgándose ante todas cosas por dichas partes fianza abonada de pagar todos los daños, intereses y demoras que les puedan resultar á dichos capitanes, sus buques y bienes en el puerto de su destino, por razon de la descarga ó mutacion que se hiciere, y ademas se les

dará para su resguardo testimonio auténtico en que consten los motivos por qué se hizo la tal descarga ó mudanza."

57. „Sucediendo que mercaderías remitidas por el fallido de su propia cuenta en comision, sea por tierra ó por mar, se hallen existentes en poder del comisario á quien fueron dirigidas; será visto que la persona ó personas por quienes se vendieron al fallido, serán privilegiadas en ellas de toda la cantidad que por su valor tuvieren que haber; pero si el comisionario hubiere celebrado venta del todo ó de alguna parte, en el producto que de ellas se estuviere debiendo no tendrán preferencia ni accion, por haberse trasferido el dominio mediante la segunda venta, y por consiguiente en tal caso pertenecerá á la masa comun del concurso.

58. „Si el fallido comprare mercaderías por cuenta y orden de otro, y se las remite (sea por tierra ó por mar), sucediendo que al tiempo que declaró su quiebra, le esté debiendo la persona por cuya cuenta fueron compradas el todo ó parte de su valor; se ordena que lo que así se debiere se traiga á la masa comun del concurso; sin que el vendedor al quebrado pueda pretender derecho de prelacion sobre dicho crédito, ni contra la persona deudora á quien se remitieron, por haberse trasferido el dominio de los efectos en tercera persona."

59. „Si sucediere que en bienes correspondientes á la quiebra y concurso, se hiciere algun embargo en otro cualquier juzgado de dentro ó fuera de estos reinos, pretendiendo alguno ó algunos acreedores cobrar en ellos, apartándose del juicio universal, y de venir á la masa comun con los demas de su calidad; se ordena que en conformidad á lo dispuesto por derecho se acuda luego al remedio, despachando cartas de exhorto é inhibicion, para que se remita todo el juicio universal."

60. „Cuando hubiere acreedores privilegiados, se declara y ordena, que los que lo fueren por rentas de casa en que hayan vivido los fallidos, solo tengan derecho como tales, por la del año último antecedente, y el que fuere corriendo hasta que se les desembarace la casa de los bienes muebles y efectos, removiéndose, si pareciere necesario y de mayor beneficio del concurso, por los depositarios á otro parage: los criados por su salario ó sueldos de aquel año y el antecedente; y los boticarios, médicos, cirujanos y barberos, por lo que se les deba de la enfermedad última del fallido, si hubiere muerto durante el concurso; y otra cualquiera cosa que se les deba atrasada á

unos y otros, se reputará solo por derecho personal, y han de entrar por ello sueldo á libra como los demas acreedores personales.”

61. “Si se hallare que algun instrumento que presentare cualquiera acreedor (aunque sea carta de pago de dote de la muger del fallido) se hubiere otorgado en tiempo inhabil, por presumirse haberse hecho en dolo y fraude de los acreedores personales, como es cuando se halla próximo á quebrar, ó que por otras reglas de derecho se conozca tal malicia; se deberá dar por nulo y ninguno, reputando á los tales acreedores como de derecho personal: y todos los demas que resultaren por instrumentos públicos que no padezcan vicio ni sospecha de fraude ni dolo, serán graduados con preferencia, segun sus antelaciones en la forma acostumbrada y debida por derecho.”

62. “Si no hubiere ajuste y convenio de espera y quita entre acreedores y fallido, puesta la causa en estado (procurando la mayor brevedad) se dará la sentencia de graduacion, y conforme á ella se harán los pagos á los acreedores privilegiados y de hipoteca, si hubiere, por el orden de sus grados, y lo que quedare en efectos, ditas y otros cualesquiera bienes del fallido, se repartirá entre los acreedores personales sueldo á libra, ya en los mismos efectos, ó ya en lo que hubieren procedido, si antes estuvieren rematados: y si sucediere que algunos de los tales acreedores personales tuviere derecho contra otro ú otros por el importe de letra, vale ó libranza que tenia en virtud de aceptacion ó endoso del fallido, sea visto que no por que tome y cobre la parte que le correspondiere en semejante juicio universal, pierda el tal derecho contra libradores, aceptantes y endosantes, para cobrar de ellos, y cualquiera *in solidum*, lo que se le quedare debiendo; pues ha de poder pedirlo á los tales contra quienes tenga derecho, y hacer sus diligencias hasta que enteramente haya cobrado todo el valor ó importe de tales letras, vales ó libranzas, segun lo que acerca de esto queda prevenido en el capítulo de *letras de cambio, vales y libranzas y cartas de crédito*.”

63. “Y por quanto tambien ha sucedido muchas veces que personas que se mantenian en su sano crédito, recibian en esta villa (Bilbao), de estos reinos de España y de los dominios de los demas extrangeros, porciones de lanas y otras mercaderías para venderlas de comision ó de su propia cuenta; y las personas remitentes pedian cantidades de dinero ú otros efectos, por via de anticipacion, sobre las tales letras y demas mercaderías que re-

mitian; y despues de haberlos socorrido padecian atrasos ó quiebras, con cuyo motivo ú otros, sus acreedores pretendian preferencia en las dichas lanas ó mercaderías, alegando no habérseles pagado su valor por la tal persona que las remitió, y pidiendo que por la cantidad ó cantidades de dinero con que al tenedor socorrió sobre ellas, acudiese al remitente y sus bienes; todo en conocido perjuicio de los que hacen semejantes anticipaciones, sobre que ha habido muchos pleitos y diferencias: para que en adelante se eviten, se ordena y manda que la cantidad ó cantidades que en la forma dicha se anticiparen sobre lanas ú otras mercaderías existentes, han de ser privilegiadas en ellas mismas, como hipoteca especial que se declara ha de ser para su seguridad y reembolso, sin que los demas acreedores puedan pretender mas que el residuo que de ellas quedare, habiéndose pagado lo que el tenedor tuviere que haber; pero si los tales acreedores quisieren satisfacer al tenedor todo su haber en dinero; en este caso se les hayan de entregar las tales lanas y demas mercaderías, precedida para todo la justificacion y título de su pertenencia.”